

DE LAS SOCIEDADES DE USUARIOS:

La ley de Aguas, en sus artículos 131 al 136 regula lo concerniente a la competencia de las Sociedades de Usuarios Agua, explícitamente, los artículos 131 y 132 refieren:

õARTICULO 131: Podrá formarse sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Su funcionamiento y liquidación se ajustarán, en lo que no esté determinado en este capítulo y su naturaleza propia no se oponga, a lo que dispone la ley para las cooperativas. Deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio del Ambiente y Energía, con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia. Únicamente su constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial. Por la inscripción, toda sociedad deberá pagar al Ministerio del Ambiente y Energía un canon de cien colones y por toda modificación u operación posterior un 50% de esa suma.

Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios, los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras.

Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.

<u>ARTICULO 132:</u> Las sociedades de usuarios, una vez inscritas, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para:

- a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas de conformidad con las prescripciones de esta ley;
- b) Construir obras para riego, fuerza motriz, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas;
- c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan mediante la contribución de sus socios; y
- d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.

No podrán poseer ni administrar por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que las propias de su objeto. La regulación del uso de las aguas por sus socios, estará determinada en la respectiva concesión, o por disposición posterior del Ministerio del Ambiente y Energía y el derecho al uso de ellas por parte de los socios se hará en todo caso procurando la mayor igualdad y equidad. El capital social estará dividido en acciones y la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportes por este concepto. Serán nominativas, comunes y por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplosö.

La Dirección Jurídica del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, mediante oficio PRE-J-2012-2753, del día 25 de junio del 2012, emite criterio respecto de las Sociedades de Usuarios y su competencia, indicando:

õCon relación a la consulta que ud plantea a esta Dirección Jurídica en torno a las Sociedades de Usuarios de Agua, se procede a emitir el siguiente criterio jurídico al amparo de las disposiciones que contempla Ley de Aguas Nº 276, así como de lo señalado en la Ley Constitutiva de Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Nº 2726, en el siguiente sentido:

- I. La figura jurídica de Sociedades de Usuarios de Agua, se constituyen, administran y operan de conformidad con lo que disponen los artículo 131 al 136 de la Ley de Agua, por lo tanto cualquier reglamentación aplicable a esas sociedades es de competencia exclusiva del MINAET.
- II. A diferencia de las SUA, las ASADAS sí son prestatarios de servicios públicos de abastecimiento de agua potable, legalmente constituidos al amparo no solo de la Ley Constitutiva Nº. 2726 sino también por el Decreto Ejecutivo Nº 32526-S-MINAET y por lo tanto, sí cuentan con competencia para emitir certificaciones de disponibilidad de servicio para trámites constructivos en las comunidades donde se les haya delegado la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.
- III.En nuestra consideración, las SUA pueden hacer constar quienes son miembros de la sociedad, requisito indispensable para poder ser usuario del agua concesionada, y hacer constar sobre la existencia de la concesión de aprovechamiento de agua que ostentan, mediante documento idóneo expedido por parte de MINAET.
- IV. Las S.U.A no son prestatarios de servicios públicos, por lo tanto no pueden emitir õcartas o certificacionesö de disponibilidad de servicios de agua. Para efectos constructivos deberá existir coordinación entre el MINAET, las Municipalidades y el INVU, en cuanto a los aspectos relacionados con trámites para construcción de obras civiles, donde el agua provenga de la concesión otorgada a una SUA, a fin de se pueda garantizar la realización de las obras solicitadas.
- V. Los alcances que en calidad de õconstancia o certificaciónö emitan las SUA para efectos constructivos, será el MINAET quien deba dictar su reconocimiento y validez, teniendo claridad que bajo ninguna circunstancia puede ser desvirtuada la naturaleza de una SUA, de modo que se considere autorizada para prestar servicios públicos de abastecimiento poblacional.
- VI. De conformidad con la legislación y la jurisprudencia administrativa y jurídica vigente podemos concluir que ninguna organización distinta al AyA, las municipalidades, las ASADAS con convenio de delegación (del AyA) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia pueden brindar servicios de acueducto y alcantarillado en nuestro paísö.

Posteriormente, la misma Dirección Jurídica amplía el criterio mediante el oficio PRE-J-2012-3518, con fecha 17 de agosto del 2012, el cual textualmente dispone:

õDe acuerdo con lo solicitado durante la reunión sostenida el pasado 08 de agosto, con su persona y las representantes de la Municipalidad de Santa Bárbara, se adiciona al oficio PRE-J-2012-2753 en el siguiente sentido; tal y como se ha señalado únicamente AyA, las Municipalidades, las ASADAS con convenio de delegación (del AyA) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, pueden emitir certificaciones de disponibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado en nuestro país, esto sin perjuicio de las competencias que establecen los artículos 131 al 136 de la Ley de Aguas, respecto de las Sociedades de Usuarios de Agua en cuento al aprovechamiento colectivo del recurso hídrico.



DE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

El Estado ha delegado parte de sus competencias en forma exclusiva al AyA, estas competencias se refieren a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, lo que nos lleva a concluir que este servicio público está nacionalizado.

Lo anterior, encuentra fundamento en que estos servicios son servicios públicos esenciales (véase el dictamen C-373-03 de 26 de noviembre del 2003 y múltiples votos de la Sala Constitucional que establecen el acceso al agua potable como derecho fundamental), lo que significa que el AyA, las Municipalidades y empresas autorizadas por ley, son los únicos que tienen competencia para la prestación directa de servicios públicos o aquellas entidades privadas en quienes el AyA ha delegado su prestación (prestación indirecta de servicios públicos por medio del convenio de delegación).

Debemos atendemos a lo dispuesto por la Procuraduría General de la República dictamen N. C-236-2008, el cual es vinculante para la Institución y que en lo que nos interesa señala:

õ...un particular no está autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar el servicio público de abastecimiento poblacional de agua potable y alcantarillado sanitario, con excepción de las ASADAS. Con fundamento en esta postura, la entidad privada que no cuente con el respectivo convenio por medio del cual el AyA les delega la prestación de este servicio y la concesión de agua que otorga el MINAE, no estaría autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. Es decir, en este caso, el MINAE, de previo a otorgar la concesión, estaría en la obligación legal de verificar que el particular cuenta con la autorización previa del AyA y del Ministerio de Salud para que la empresa privada preste el servicio de agua potable a la población, así como el sistema de alcantarillado sanitario. La razón de esta postura encontraría fundamento en la Ley 2726 de 14 de abril de 1961, Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y en los artículos 266 y 276 de la Ley general de salud, Ley n.º 5395 de 23 de octubre de 1973.ö En igual sentido ver dictámenes de la PGR N. C-089-1988, C-243-95, C-019-1998, OJ-091-2008.

Según lo establece la Sala Constitucional en su Resolución Nº 2007-08217, del 12 de junio del 2007:

õDe este modo, solamente dentro de estos lineamientos dados por la norma reglamentaria o por las órdenes emitidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en su condición de ente rector en la materia, es que dichas asociaciones pueden desempeñar su



tarea de administración, operación y mantenimiento de los Acueductos y Alcantarillados rurales, pues de lo contrario, su actuación resulta ilegal, y, en algunos casos, inconstitucional.ö

De lo anterior se desprende claramente que, una asociación que no se encuentre debidamente legalizada (constituida en asociación y con el convenio de delegación del AyA) o que esté en proceso de legalización, no puede otorgar constancias de disponibilidad de servicio, requisito para que las Municipalidades extiendan los permisos de construcción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Constitutiva de AyA. Sin embargo, las Sociedades de Usuarios de Agua (S.U.A) <u>sí</u> <u>pueden hacer constar quienes son miembros de la sociedad</u>, requisito indispensable para poder ser usuario del agua concesionada y <u>hacer constar sobre la existencia de la concesión de aprovechamiento de agua que ostentan</u>, mediante documento idóneo expedido por parte de MINAET, siempre que su gestión se ajuste a lo que establecen los artículos 131, 132 y 134 de la Ley de Aguas.

Reiteramos, las S.U.A no están habilitadas legalmente para ser prestatarios de servicios públicos, es decir, no pueden brindar el servicio de acueducto y alcantarillado y por tanto no pueden emitir cartas o certificaciones de disponibilidad de servicios de agua, la función única y exclusiva de las S.U.A es la del aprovechamiento colectivo de aguas públicas (aprovechamiento y no prestación del servicio), cuando según lo considere el MINAET, debido a la cantidad de usuarios que aprovechan una fuente, el volumen de dicha fuente o las circunstancias especiales del uso de las aguas, siendo el aprovechamiento de esta forma, más beneficioso al interés público y de los particulares. No obstante, para efectos de los trámites para construcción de obras civiles, donde el agua provenga de una concesión otorgada a una S.U.A, deberá de existir una coordinación entre el MINAET, las Municipalidades y el INVU, a fin de que se pueda garantizar la realización de las obras solicitadas, reiteramos, siempre que la gestión de la sociedad de usuarios se ajuste a lo que establece la Ley de Aguas, es decir, un aprovechamiento común de las aguas y no la prestación de un servicio público de acueducto y/o alcantarillado. Por lo cual, podrán las S.U.A, para efectos constructivos, otorgar constancias o certificaciones de quiénes son sus miembros y sobre la existencia de la concesión de aprovechamiento de agua que ostentan, siempre que esté debidamente reconocida y validada por el MINAET.

Licda. Andrea Chacón Marín Licda. Sonia Guevara Rodríguez, MSc Asesoría Legal Sistemas Delegados